

**SECRETARIA.** Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

La secretaria

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Montería, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** Proceso Ejecutivo con Garantía Real de **MOISES LONDOÑO TOLEDO C.C. N° 1.037.630.981** contra **MARIA CONSUELO OSPINA GOMEZ C.C. N°21.609.770.** RAD. 23001 31 03 003 2021 00084 00.

Como la anterior demanda ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por la ley, y con ella se presentó documentos que prestan mérito ejecutivo (PAGARE), ya que en ellos hay una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor del ejecutante, por lo que de conformidad con los artículos 422 del C.G.P. y los artículos especiales 709 y concordantes del C. de Co., se emitirá la orden de apremio en la forma indicada más adelante.

Frente a la solicitud de medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 140-113234 de la ORIP de esta localidad, esta Agencia Judicial la decretará para la efectividad de la garantía real; pero se abstendrá de oficiar por secretaria, hasta tanto se acredite el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaría de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96, en armonía con la C I R C U L A R CSJCO20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Así mismo, y frente al título valor original, este Despacho le ordenará al ejecutante que en un término de cinco (5) días informe al despacho si los tiene en su poder, con la única finalidad que en caso que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

Se verifica que la Dra. LUZ MARIA JARAMILLO FRANCO ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 así:

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de **MOISES LONDOÑO TOLEDO** contra **MARIA CONSUELO OSPINA GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Librar mandamiento de pago en contra de MARIA CONSUELO OSPINA GOMEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No.21.609.770 por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) como capital más los intereses moratorios correspondientes a este capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de enero de 2021 así como de los que se llegaren a vencer y sean exigibles en el transcurso de la presente demanda hasta el pago total de la obligación a favor de MOISES LONDOÑO TOLEDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.037.630.981 de acuerdo al pagaré número 01.

2.- Librar mandamiento de pago en contra de MARIA CONSUELO OSPINA GOMEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No.21.609.770 por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) como capital más los intereses moratorios correspondientes a este capital a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 14 de enero de 2021 así como de los que se llegaren a vencer y sean exigibles en el transcurso de la presente demanda hasta el pago total de la obligación a favor de MOISES LONDOÑO TOLEDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.037.630.981 de acuerdo al pagaré número 02.

3. Que se condene a la demandada al pago de las costas, gastos del proceso tal y como lo estipula la Ley.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la parte ejecutada cancelar la obligación en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

**TERCERO: DECRETAR** la medida cautelar de embargo medida cautelar de embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 140-113234 de la ORIP de esta localidad, para la efectividad de la garantía real, cuyo titular es MARIA CONSUELO OSPINA GOMEZ C.C. N°21.609.770. Oficiese.

Previo a oficiar por secretaría, el ejecutante debe acreditar el pago de las tarifas establecidas en la Resolución 6610 de 2019 expedida por la Superintendencia de Notariado y registro, la cual fue modificada por la Resolución 6713 de 2019 de la misma entidad. El impuesto de Registro se debe liquidar y pagar en la Secretaria de Hacienda del Departamento de Córdoba Ley 223/95 Decreto 650/96. En armonía con la C I R C U L A R CSJCOC20-194 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y Resolución Número 6610 de 27 mayo 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290, 292 y 293 del C.G.P, en armonía con el decreto 806 de 2020. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

**QUINTO:** frente al título valor este Despacho le ordenará al ejecutante que en un término de cinco (5) días informe al despacho si los tiene en su poder, con la única finalidad que en caso que la contraparte proponga excepciones relacionadas con el mismo, se pueda allegar al proceso, si el juez así lo dispone.

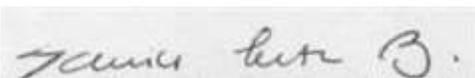
**SEXTO: TENGASE** a la doctora LUZ MARIA JARAMILLO FRANCO como apoderada judicial del ejecutante de MOISES LONDOÑO TOLEDO, en los términos del poder conferido.

**SEPTIMO: OFÍCIESE** a la DIAN de la existencia de este proceso para lo de ley

**OCTAVO: RADÍQUESE** y **ARCHIVESE** copia de la demanda

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ  
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75e7cc01b17ad7390e26a71ad18d6745346d4d6e3f85e9f6bb77735098a6e83c**

Documento generado en 06/05/2021 11:08:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**